Exp. 2016-2019-EPEN-00049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0611

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6, núm. 30, sector La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís Kosovo, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de la licenciada [redacted], abogada adscrita a la Defensoría Pública Santiago; en contra de la Sentencia Penal No. 371-04 2021-SSEN-00138 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo desestima el recurso, confirmando la decisión impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: Exime de costas el proceso, según las disposiciones del art. 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia 371-04-2021-SSEN-00138, el 14 de septiembre de 2021, mediante la que, declaró

culpable a [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 332.1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, se le impuso la sanción de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00538, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante legal de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Carmelo Emilio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia que trata el presente proceso; y, por vía de consecuencia, dictar lo que es la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, ordene la absolución del imputado o en su defecto una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], ya que la Corte a qua realizó en su decisión una correcta motivación, donde no se encuentran dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada; todo lo contrario, dicha decisión contiene un fundamento real y racional, en el que se relacionan adecuadamente los argumentos con el cuadro fáctico del proceso, sustentándose en los parámetros jurídicos establecidos de acuerdo a las normas aplicables.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]edo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio****: En nuestro recurso de apelación planteamos lo siguiente; que el Tribunal a quo inobservó las previsiones de los arts. 172 y 333, del C. P. P., pues no valoró de manera integrar conforme al principio de la sana crítica, todas las pruebas sometidas a su consideración. Con esto se corrobora la tesis de la defensa técnica sobre los jueces del a quo incurrieron en inobservancia de lo que establece el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no hicieron un análisis reflexivo y armónico de todas las*

pruebas, sino que solo se limitaron a analizar y valorar el testimonio de la víctima el cual pese a que no hubo una persistencia en la incriminación conforme al tiempo de cara a la persona que supuestamente cometió los hechos y que no había evidencias de corroboración periférica que pudieron ser aportadas, puesto que con el testimonio de la víctima no era suficiente, de todas formas se tomó en cuenta únicamente el testimonio de la víctima con los defectos precitados para emitir sentencia condenatoria en contra 3 del procesado, toda vez que la víctima manifestó que fue penetrada sexualmente tanto por la vagina como por el ano, sin embargo la prueba científica, es decir el certificado médico no presento lesiones en el ano. Argumentos a los cuales los jueces de la Cámara Penal respondieron copiando casi íntegramente la sentencia de primer grado. Respuesta esta del tribunal de la corte que evidencia que no se detuvieron verificar conforme a la sana critica si efectivamente los jueces de fondo aplicaron la correcta valoración de las pruebas, ya que no se basta con un solo elemento de prueba para demostrar con certeza conforme al artículo 338 del [redacted]., que una persona es infractor de los hechos indilgados, sino de un conjunto de pruebas que deben de tener consistencia, cosa que en el caso de la especie no ocurrió, en vista de que la víctima denunció haber sido abusada sexualmente vía anal y vaginalmente pero el resultado del Inacif, solo arrojo secuelas vaginales, dándole la razón la corte al tribunal de primer grado de que por el tiempo que había trascurrido de los hechos y la fecha de evaluación ya esa evidencia anal había desaparecido, sin embargo obviaron estos por la frecuencia en que la menor relato que el acusado la penetraba analmente, esa actividad violenta debió de dejar alguna secuela en el ano, ya que este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muslo borra los pliegues, cosa que no ocurrió en el caso de la especie. En nuestros reclamos planteamos que dadas esas circunstancias el tribunal no valoró las pruebas sometidas a su consideración con arreglo a la sana crítica, pues si lo hubieran hecho no soslayarían esas inconsistencias y además habrían especificado porqué valoraron unos aspectos de la declaración y rechazaron otros; a pesar de que esta exigencia tiene carácter obligatorio, conforme estipula el art. 172 del [redacted] que por lo tanto una decisión en estas condiciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 333 del C. P. P. inexorablemente debía ser una sentencia absolutoria, pues no se efectuó un análisis y valoración integrar de los elementos de prueba. Que en el presente caso se evidencian que el material probatorio producido en el juicio de fondo no contó con el estándar requerido para enervar la presunción de inocencia del encartado y en esa circunstancia se imponía necesariamente el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, acorde con la jurisprudencia española […] Por tanto la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago no dio respuesta a nuestros reclamos, en lo que concierne a la no valoración de las pruebas conforme a los principios de sana crítica, principio de certeza incurriendo ella misma en los vicios denunciados y negando al encartado la tutela judicial efectiva, por lo que dio a su sentencia un carácter manifiestamente infundado y en consecuencia justifica la interposición del presente recurso de casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Según ha evaluado este tribunal de alzada, atendiendo al criterio anterior, suficientemente motivado y explicado, los juzgadores han atribuido credibilidad al testimonio de la menor de edad agredida, lo cual por demás no resulta un asunto baladí ni carente de respaldo probatorio periférico (como alega el recurrente), pues del certificado médico legal No. 3533-2017, que fue realizado a la víctima, resulta que la misma presentó desfloración antigua, 4 horas de la esfera del reloj. Escotadura natural 2 horas. A nivel del ano no presenta evidencia actualmente; a la vez que el informe psicológico levantado por la Lcda. [redacted], en fecha 26/09/2017 da cuenta de las afecciones de tipo emocional que presenta la menor afectada, consecuencia de los abusos sexuales a los que estaba siendo sometida, presentó síntomas como sentimientos de temor, de vergüenza y de culpa, así como trastorno del sueño, llanto y tristeza. 14.- La defensa técnica en su recurso manifestó que las declaraciones de la menor de edad son carentes de veracidad, pues la misma llegó a expresar que "comenzó a sobarme por atrás la última vez que él lo hizo" sin que haya evidencia de penetración anal. En este tenor, el tribunal a quo sostiene en su decisión al respecto que, si bien "el Reconocimiento Médico núm. 3533-17, expedido por la Dra. [redacted], refiere que dicha menor de edad, al momento de ser evaluada, por la citada facultativa, no presentó evidencia, a nivel del ano; no menos cierto es, que ello no significa, en modo alguno, que la indicada menor,*

no haya sido abusada, además, vía anal, pues hay que tomar en cuenta, que la evaluación que se le practicó, a ésta, fue realizada, tiempo después; por lo que cualquier rastro dejado, como secuela, por dicho acto, ya había desaparecido; y en esas atenciones tenemos que, este órgano, es de opinión, que, en el caso de la especie, la menor [redacted]., fue abusada, vía anal y vaginal, en varias ocasiones, por parte del encartado [redacted], quien era su padrastro". Argumentos estos que la Corte encuentra lógicos y ajustados al derecho. En el mismo orden, el tribunal a quo recibió en el juicio oral, público y contradictorio las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó, en el plenario, bajo la fe del juramento, entre otras cosas: - "Soy doméstica; vivo en Villa Las Hortensias, calle 10, casa núm. 10; tengo dos hijos; el varón cumplió 18 años, y la hembra 20; ese caso es como un ajedrez, ella dice que se quedaba sola, y eso no es cierto; yo no vi nada raro, entre ellos; de esa situación mi hija no me habló, me enteré por la psicóloga, ella me llamó a mí. Eso que ella dice, que se cortó las venas, no fue en mi casa; ella, de ese caso, a mí, no me ha dicho nada; yo puse la denuncia, pero después me di cuenta que eso no era así; yo no estoy con ese hombre, tengo mi esposo". Sobre dichas declaraciones los jueces apoderados razonaron de la siguiente manera: "Es importante señalar, previo al análisis y valoración de las pruebas presentadas por el ministerio público, en aras de sus pretensiones, que el testimonio ofrecido por la señora [redacted], no aportó ninguna certidumbre fáctica al proceso, pues ésta no estaba presente, en el lugar de los hechos, cuando estos se produjeron; además, dicha testigo estableció, en el plenario, que su hija menor de edad,

[redacted]., no le ha dicho nada de lo que ocurrió; por lo que, su testimonio, no será tomado en cuenta, ya que esta no vio ni sabe nada, de los hechos ocurridos, en este caso". […] "Que, en el presente caso, se encuentran configurados los ilícitos penales de agresión sexual, violación sexual e incesto, contra una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y, 396 literales B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., toda vez que, ha quedado como establecido, con las pruebas aportadas, por la parte acusadora, que la menor de edad [redacted]., fue abusada sexualmente, por parte de su padrastro, el nombrado [redacted]; y luego de someter al contradictorio, a la oralidad, publicidad y con inmediatez, todas las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo mandan las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] En la especie, es claro que el a-quo si explicó en su sentencia la razón de la condena, y queda clara también que el eje esencial de ésta lo constituye el testimonio de la víctima directa del caso quien, como se ha dicho, manifestó al plenario, de manera detallada, la forma en que el imputado abusaba de ella, aunada al examen de las pruebas documentales y periciales anexas al proceso. Es claro que la corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado, por ello es evidente que no lleva razón el apelante cuando se queja de que el a-quo incurrió en errónea valoración de la prueba, al tenor de los arts. 172 y 333 de la norma procesal vigente. De hecho, en la sentencia de marras se explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado, valorando de

> *manera individual y conjunta el elenco probatorio aportado en apego a los criterios de la sana crítica racional, quedando claro para la Corte que las pruebas aportadas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, los motivos analizados, así como el recurso en su totalidad, deben ser desestimados, rechazando las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, y acogiendo las del Ministerio Público* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *Desde el año 2014, el imputado* [redacted]*, era el marido de la señora* [redacted]*, madre de la menor de edad* [redacted]*., cuando los hechos, convivía con esta en una residencia ubicada en el sector La Herradura, Santiago. Aprovechando la convivencia familiar y que la menor de aproximadamente 12 años permanecía sola en la vivienda, el acusado inició conductas de abuso sexual consistentes en tocamientos, besos y actos libidinosos, pese a la oposición de la víctima. Posteriormente, utilizando su posición de padrastro y autoridad, la intimidaba manifestándole que su madre no le creería y que sería expulsada del hogar si revelaba los hechos, logrando someterla a violaciones sexuales mediante penetraciones vaginales y anales que se repitieron durante aproximadamente 3 años. El imputado generaba conflictos entre la madre y la menor con acusaciones falsas, como consecuencia la menor*

presentó crisis nerviosas en el centro educativo, hasta que reveló a la psicóloga escolar quien informó a la madre y se originó la denuncia penal y la salida del imputado de la residencia. El 26 de septiembre 2017 la menor de edad [redacted]., fue evaluada por la Dra. [redacted], la cual, al practicársele el examen sexológico forense, arrojó datos a nivel de la membrana himeneal semilunar, desgarro parcial antiguo 4 horas de la esfera del reloj. Escotadura natural 2 horas. A nivel del ano no presenta evidencia actualmente; de acuerdo al Informe Psicológico, levantado por la Lcda. [redacted], en fecha 26/09/2017, la referida menor de edad, al momento de ser evaluada, por la citada facultativa, presentó los siguientes síntomas: Sentimientos de temor, de vergüenza, y de culpa; así como trastorno del sueño; llanto y tristeza.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente arguye que la sentencia resulta manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de normas legales y constitucionales, así como por alegada contradicción con precedentes de esta Suprema Corte de Justicia. Alude esencialmente que la Corte *a qua* omitió valorar supuestas contradicciones entre el testimonio de la víctima quien refirió agresión sexual vaginal y anal y el certificado médico legal, el cual únicamente evidenció secuelas vaginales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Al examinar el dosier procesal, esta Sala verifica que no se configura la alegada falta de motivación. La Corte *a qua* respondió correctamente los medios que fueron planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó a extracto nuestro que: "1. No existió errónea valoración de la prueba, pues el tribunal de juicio examinó los medios de prueba tanto individual como conjuntamente conforme a la sana critica racional, 2. La declaración de la víctima fue creíble, coherente y suficiente, 3. Existió corroboración periférica, mediante el reconocimiento médico legal, el informe psicológico, el acta de denuncia y la entrevista realizada a la menor en Cámara Gessell, y la ausencia de lesiones anales no excluye la configuración del abuso sexual denunciado".

4.4 Contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte que la corte haya incurrido en una limitación argumentativa, por el contrario la inclusión de los extractos del análisis probatorio realizado por el tribunal de juicio constituye una referencia lógica necesaria para responder los agravios planteados en apelación; pues, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, función reservada al tribunal de juicio, sino que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compete verificar si dicha valoración fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica. En el presente caso se observa que al Corte *a qua* además de reseñar el razonamiento del tribunal de primer grado desarrolló motivaciones propias que justifican la confirmación de la decisión recurrida.

4.5 Conforme se observa, al verificar la correcta apreciación realizada por el tribunal de juicio, La Corte *a qua* determinó que los medios aportados por el órgano acusador especialmente; el CD contentivo de la entrevista en Cámara Gesell, el acta de denuncia: el reconocimiento médico provisional y el informe psicológico; resultaron lícitos, pertinentes y suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

4.6. El recurrente insiste en la supuesta contradicción entre el testimonio de la menor y el certificado médico legal. Sin embargo, lejos de evidenciar incongruencia alguna, tanto el tribunal de primer grado como la corte explicaron razonablemente que el hecho de que la víctima refiera penetración anal, aun cuando no se evidenciaran lesiones en esa zona al momento del examen, no excluye la existencia del abuso sexual.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Esta Segunda Sala estima que, tratándose de una víctima menor de edad con limitada experiencia sexual, su percepción sobre la forma específica de las agresiones responde a la comprensión de su propia edad y contexto, sin que ello afecte la coherencia esencial de su relato. Lo relevante, como correctamente señaló la Corte *a qua* es la consistencia narrativa mantenida desde el inicio del proceso y la identificación constante del imputado como autor de los hechos, elementos que preservan la credulidad de su testimonio.

4.8. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta Sede ha sido reiterativa[1] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0165 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.9. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido

en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[2]

4.10. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados tanto por el juez de juicio, como por la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización, y estimamos que la misma fue valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, y con la misma se logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, pues su declaración se vio corroborada por el certificado médico legal que estableció: que la menor en su vulva presentó. "a nivel de la membrana himeneal semilunar, desgarro parcial antiguo 4 horas de la esfera del reloj. Escotadura natural 2 horas. A nivel del ano no presenta evidencia actualmente" aun cuando no se constatarán las lesiones anales, esto no desvirtúa el hecho punible-, en consecuencia, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, en

[2] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, procede desestimar el primer medio analizado.

4.11. En cuanto al alegato de violación a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, esta Sala no advierte vulneración alguna. El proceso fue celebrado con pleno respeto a los principios de contradicción, igualdad de armas, defensa material y técnica y motivación suficiente de las decisiones judiciales.

4.12. Por último, y en cuanto alegato desconocimiento del precedente contenido en la sentencia SCJ-SS-23-0067, el recurrente no precisó el punto de contradicción. Incluso, realizada una verificación general se constata que la sentencia de referencia corresponde a un proceso de naturaleza distinta, relativo a infracciones de drogas, sin analogía jurídica con el presente proceso, por lo que el alegato carece de sustento.

4.13. Por todo lo antes dicho estimamos que, la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

4.14. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Cuarto: Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- Desde el año 2014, el imputado [redacted], expareja de [redacted], madre de la menor de edad de iniciales [redacted]., convivía con esta en una residencia ubicada en el sector la Herradura Santiago. Aprovechando la convivencia familiar y que la menor de aproximadamente 12 años permanecía sola en la vivienda, el imputado inició conductas de abuso sexual consistentes en tocamientos, besos y actos libidinosos, pese a la oposición de la víctima. Posteriormente, utilizando su posición de padrastro y autoridad, la intimidaba manifestándole que su madre no le creería y que sería expulsada del hogar si revelaba los hechos, logrando someterla a violaciones

sexuales mediante penetraciones vaginales que se repitieron durante aproximadamente 3 años.

- El imputado generaba conflictos entre la madre y la menor con acusaciones falsas, como consecuencia la menor presentó crisis nerviosas en el centro educativo, hasta que reveló a la psicóloga escolar quien informó a la madre y se originó la denuncia penal y la salida del imputado de la residencia.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 12 de abril de 2019, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 330, 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia número 371-04-2021-SSEN-00138, de fecha 14 de septiembre de 2021, declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 309-1, 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia lo condena a una pena de quince (15) años prisión a ser cumplido en Cárcel Pública de San Francisco de Macorís Kosovo.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, que desestimó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustentan los votos salvados

a) En cuanto a la exclusión del tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, contenido en el artículo 309.1 del Código Penal

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

b) <u>En cuanto a la exclusión del tipo penal de incesto contenido en el artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal</u>

2.7. Por otro lado, en cuanto a la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.8. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de violación sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.9. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua*, donde se pudo

comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *que el imputado era su padrastro.*

2.10. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.11. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.12. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.13. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.14. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege,*

nulla poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.15. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.16. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.17. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.18. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.19. Al respecto, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.20. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.21. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.22. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.23. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta3.

2.24. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal

3 ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.25. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.26. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.27. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*.4

2.28. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación

4 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.29. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas5, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial6.

2.30. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

5 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

6 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.31. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.32. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.33. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.34. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano y el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 331, así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., manteniendo la condena de 15 años de reclusión mayor; toda vez que, no se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; así como con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y homologada por el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae a los siguientes hechos: *Desde el año 2014, el acusado* [redacted], *quien era pareja de la madre de la menor de edad* [redacted]. *(15 años), y residía con esta en la residencia ubicada* [redacted], *aprovechaba que la menor de edad, quien entonces contaba con 12 años de edad, se quedara en la casa sola con este para agredirla sexualmente y violarla penetrándola tanto por la vagina como por el ano. En este sentido, la primera ocasión ocurrió un día que la menor no tenía clases y se quedó sola en su residencia con su padrastro, el acusado* [redacted], *situación*

Exp. 2016-2019-EPEN-00049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

que este aprovechó para agredir sexualmente a la menor de edad tocándola en diferentes partes del cuerpo, la besaba en los labios y le lamía los senos, mientras la menor de edad le suplicaba que se detuviera. No obstante, la menor de edad [redacted]. (15 años), pedirle al acusado [redacted] que se detuviera, este, aprovechando la vulnerabilidad de la misma y el poder que el mismo tenía sobre esta por su calidad de padrastro de la menor, la intimidaba diciéndole que si su madre se enteraba no le creería, que este diría que la menor lo seducía y que la madre de la menor la echaría de la casa. Acto seguido el acusado [redacted], violó analmente a la menor de edad, y le exigió a la misma que se quedara callada y actuara normal. A fin de incrementar la vulnerabilidad de la menor de edad [redacted]. (15 años), el acusado [redacted], constantemente daba quejas falsas de la menor a la madre de la misma, señora [redacted] e indisponía a la menor con esta, ocasionando que la madre de la menor no le creyera a la misma y que entre estas hubieran constantes conflictos, situación que el acusado aprovechó para continuar violando sexualmente a la menor de edad, manifestándole reiteradas veces que debía mantenerse callada, que debía actuar normal y que si su madre se enteraba la misma no le creería y la echaría de la casa, logrando así el acusado abusar sexualmente de la menor de edad durante tres (03) años aproximadamente. Continuamente, mientras La menor de edad [redacted]. (15 años) se encontraba en el Politécnico Liceo Profesor [redacted], en el cual

estudiaba, padeció una crisis nerviosa, por lo que los representantes de dicha institución se comunicaron con la señora [redacted]*, sin embargo dicha señora le pidió al acusado* [redacted]*, que se presentara al liceo y al verlo la referida menor de edad nueva vez entró en crisis, por lo que la psicóloga del referido centro la cuestionó, manifestándole la menor lo sucedido, tras lo cual dicha psicóloga informó a la madre de la menor de edad lo sucedido, y esta procedió a interponer formal denuncia en contra del acusado* [redacted] *y el acusado se marchó de la residencia de la menor de edad. Luego de los hechos La menor de edad* [redacted]*. (15 años) se trasladó al campo a pasar unas vacaciones, y al regresar a la casa se percató de que la madre de la misma había restablecido su relación de pareja con el acusado, en ese momento la señora* [redacted] *le manifestó a la menor de edad que había colocado un pestillo a su habitación, a fin de que esta estuviera segura. Sin embargo, el acusado aprovechó la convivencia con la menor de edad para agredirla psicológicamente, se oponía a que esta saliera, le manifestaba que esta salía con hombres y que ya había sostenido relaciones sexuales, lo que ocasionó que la menor de edad se trasladara donde varios familiares con la intención de refugiarse, pero al no obtener un lugar estable, debió regresar a la residencia de su madre, donde la misma le reclamó que esta comentara lo sucedido, y la agredió verbalmente, por lo que la menor se encerró en su habitación y se cortó las venas. Al día siguiente la menor de edad se presentó al liceo en el cual*

estudia, de donde debió ser trasladada al Hospital Regional infantil Dr. [redacted]*, a fin de que la misma recibiera atenciones médicas. En virtud de los hechos antes expresados en fecha diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue ejecutada la Orden de Arresto emitida contra el acusado* [redacted]*, mediante Auto No. 6051-2017 de fecha tres (03) de octubre del dos mil diecisiete (2017) (sic)*. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia de género o contra la mujer, violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4. Es preciso señalar de igual modo, que luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos los mismos hechos ya transcritos, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente: *[…] de ahí que, este tribunal, asume, como cuadro fáctico, a partir del análisis racional y sosegado, de dicho material probatorio, que los hechos ocurrieron tal y como estableció la menor de edad* [redacted]*., en la entrevista que se le practicó, en el Centro de Entrevista del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14/01/2019, quien fue enfática en señalar al imputado* [redacted]*, como la persona que abusó,*

sexualmente, de ella, vía anal y vaginal, desde que tenía doce (12) años de edad, hasta los quince (15) años; y si bien el Reconocimiento Médico No. 3533-17, expedido por la Dra. [redacted]*, refiere que dicha menor de edad, al momento de ser evaluada, por la citada facultativa, no presentó evidencia, a nivel del ano; no menos cierto es, que ello no significa, en modo alguno, que la indicada menor, no haya sido abusada, además, vía anal, pues hay que tomar en cuenta, que la evaluación que se le practicó, a ésta, fue realizada, tiempo después; por lo que cualquier rastro dejado, como secuela, por dicho acto, ya había desaparecido, y en esas atenciones tenemos que, este órgano, es de opinión, que, en el caso de la especie, la menor* [redacted]*., fue abusada, vía anal y vaginal, en varias ocasiones, por parte del encartado* [redacted]*, quien era su padrastro*; condenando al imputado por la prevención dispuesta por el Ministerio Público; todo lo cual fue confirmado por la Corte *a qua* y por el voto mayoritario de la presente sentencia.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público, mismo probado por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que se subsumen en los tipos penales de incesto y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad, y no en los de violencia de género o contra la mujer y violación sexual como erróneamente fueron calificados por los tribunales que nos preceden, y confirmado por el voto de mayoría en la presente decisión,

por lo que a mi criterio debió variarse la calificación jurídica.

6. En tal sentido, paso a explicar por qué considero que en presente caso no se configura la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano; iniciando con el primero de ellos.

7. En cuando a la violación al artículo 309-1 del citado código, el cual tipifica la violencia de género o contra la mujer, entiendo, que no se subsume en los hechos probados por el tribunal de juicio, transcritos en un apartado anterior, no pudiéndose verificar la comisión de los mismos por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el mencionado artículo.

8. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

9. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es

casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

10. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

pública o privada, ***en razón de su género***[7]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

11. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[8]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se*

[7] Resaltado nuestro

[8] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

12. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

13. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

14. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión, que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar incestuoso del imputado estuviese motivado precisamente por el género de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, de ahí que, a mi criterio, no se configura en la especie este artículo.

16. En cuanto al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la violación sexual, considero que tampoco se configura en el caso, toda vez que el hecho planteado y probado, se trata del tipo penal de incesto, al quedar establecido que al momento de la ocurrencia del hecho, el imputado era el padrastro la víctima menor de edad de iniciales [redacted].

17. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona

de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

18. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

19. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

20. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de la misma, tal y como hemos establecido en parte anterior del presente voto.

21. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violencia de género o contra la mujer y violación sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años de prisión impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el

ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

22. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

23. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

24. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 342 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

25. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

26. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

27. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

28. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en su contra, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

29. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 420 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]